



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO




2023_abr_13_alc1_15


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 497 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 498 que adiciona la fracción VIII bis al artículo 11 bis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.	8
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 499 por el que se adicionan la fracción V bis al artículo 85 y la fracción VII ter al artículo 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	11
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 500 por el que se adiciona la fracción XVI bis al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo.	16
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 501 por el que se reforma el artículo 170 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	19
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 502 que adiciona la fracción VIII bis al artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.	22



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 4 9 7

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, en materia de desarrollo de la Primera Infancia, presentada por las Diputadas Erika Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jacqueline Sosa Jiménez, Marcia Torres González y los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Roberto Rico Ruíz y Juan de Dios Pontigo Loyola; integrantes todos del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **411/2022**.

3. En sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 13, la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo, la fracción III del artículo 56 y se adiciona la fracción XVII Ter al artículo 4 y el artículo 14, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**; presentada por la Diputada Silvia Sánchez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

4. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **429/2022**.

5. Los objetivos de ambas iniciativas son coincidentes en el sentido de que pretenden reconocer, definir y visibilizar el periodo denominado "Primera Infancia" de los menores, entendido como el lapso entre su nacimiento y hasta antes de los seis años de edad, en el cual requieren de atenciones especiales en función de su incipiente desarrollo. En ese sentido, las propuestas buscan establecer un marco jurídico en el que las acciones de las autoridades y las políticas públicas que se implementen para beneficio de niñas y niños en este grupo de edad, se enfoquen bajo criterios de especialización que permitan a los niños y niñas en primera infancia, gozar de los derechos fundamentales propios de su edad, y vivir una vida digna.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



En concordancia, el párrafo noveno del artículo 4° de nuestra Carta Magna destaca el deber del Estado por velar y cumplir en todas sus decisiones y actuaciones con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Para tal efecto, la norma constitucional establece que las Niñas y los Niños tienen Derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

SEGUNDO. Que la Federación, Estados y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, la cual es considerada un derecho de la niñez, y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia, conforme lo mandata el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En correlación, el transitorio Décimo Segundo de la norma, refiere que, para atender a la educación inicial mencionada en el artículo 3, el Ejecutivo Federal definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

TERCERO. Que, de conformidad con el artículo 4o de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los Derechos reconocidos en dicha Convención.

Ahora bien, de acuerdo con los numerales 6° y 23 de dicha Convención, los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y que éstos garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia, su desarrollo y un nivel de vida adecuado para su desenvolvimiento físico, mental, espiritual, moral y social.

CUARTO. Que la Ley General los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) en su artículo 2°, fracción III señala que para garantizar la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley, para tal efecto deberán establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

En su artículo 7°, la LGDNNA establece que las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Además, dicho ordenamiento legal estipula en su artículo 11 como deber de la familia, de la comunidad, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como garantizarles un nivel de vida adecuado.

QUINTO. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo en su artículo 2 último párrafo, garantiza la protección de este sector, por lo que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las Asambleas Municipales, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley; Lo que fortalece lo normado por la Ley General en la materia en cuanto a que, las autoridades deberán garantizar un enfoque integral en el diseño e implementación de las políticas y programas dirigidos a esta población, creando así al Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), encargado de generar políticas públicas a favor de los derechos humanos de este sector conforme a su artículo 2, el cual, se armoniza con el artículo 1 fracción III de la Ley Estatal en la materia, creando y regulando la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, su prevención y restitución integral.

SEXTO. Que, en el año 2015, el desarrollo de la niñez que se genera en la Primera Infancia, se incluyó dentro de los Objetivos que conforman el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, con lo que a nivel internacional se reafirmó su creciente importancia.

A nivel nacional, se promovió la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI), siendo un producto de análisis, consulta y deliberaciones en el seno de los trabajos de la Comisión para la Primera Infancia del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA). De esta forma, la ENAPI se convierte en un instrumento del Estado mexicano que refrenda el papel de éste, al ser el ente obligado en la generación de condiciones que posibiliten a las personas a vivir en mejores condiciones en la sociedad.



SÉPTIMO. Que, de acuerdo al Instituto Mexicano del Seguro Social, la primera infancia es un concepto que surge de la neurociencia y las ciencias que estudian el comportamiento, que pone en relieve la importancia de los primeros años de vida de la niñez en lo que respecta a su desarrollo físico, cognitivo, lingüístico y socioafectivo.

Así mismo refiere la UNICEF que, durante los primeros años de vida, en particular desde el embarazo hasta los tres años, la niñez necesita nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Gracias a los progresos de la neurociencia, se sabe que, los primeros años, el cerebro de las y los bebés forman nuevas conexiones, según el centro para el niño en desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, ritmo que jamás se repite.

La UNESCO argumenta que demasiada niñez se ve privada de tres elementos esenciales para el desarrollo cerebral: comer, jugar y amar, lo que refleja descuido en el cerebro de los mismos, como consecuencia afecta su salud, felicidad y capacidad general futura, que contribuyen a perpetuar los ciclos de pobreza, desigualdad y exclusión social.

Para atender la problemática, a nivel internacional se hace referencia al acuerdo colectivo mundial llamado “El marco de acción y declaración de Dakar” que establece 6 objetivos dentro de los que, uno de ellos, establece el compromiso de extender y mejorar la protección y educación integral de la primera infancia, en especial a los más vulnerables, generando programas de atención y educación de calidad, contemplado también por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños.

OCTAVO. Que, en México, la población menor de 5 años comprende 10, 186,243, de los cuales 5, 175,913 son hombres y 5, 010,330 son mujeres. Para el caso hidalguense, esta población comprende 238,189 niños en ese rango de edad, siendo 117,875 mujeres y 120,314 hombres.

A nivel nacional, de acuerdo con las últimas mediciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) 5.8 millones de personas menores de 5 años, se encuentran en situación de pobreza. Asimismo, el CONEVAL ha informado que 74.5 % de la población en primera infancia, presenta al menos una carencia social.

NOVENO. Que, con la aprobación de estas iniciativas, el Congreso del Estado sentaría las bases de actuación por parte de las autoridades para otorgar atención especializada y procurar el goce de los derechos de las niñas y niños menores de seis años; por lo que las propuestas planteadas se consideran viables por esta Comisión dictaminadora.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción III del artículo 56; y se **adicionan** la fracción II Bis al artículo 1, la fracción XVII Ter al artículo 4, la fracción VII Bis al artículo 13, el artículo 14 Bis y un Capítulo Séptimo Bis denominado “Derecho a una Primera Infancia Digna” al Título Segundo de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a II. ...

II Bis. Priorizar al grupo de edad de niñas y niños menores de seis años, como sujetos que gozan de derechos y atenciones especiales requeridas por su edad;

III. a V. ...

Artículo 4. ...

I. a XVII Bis. ...



XVII Ter. Primera Infancia: Periodo de vida de las niñas y niños menores de seis años, en el que se sientan las bases para su desarrollo;

XVIII. a XXXIII. ...

Artículo 13. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Derecho a una primera infancia digna;

VIII. a XXIII. ...

...

Artículo 14 Bis. Las autoridades Estatales y Municipales deberán considerar de manera esencial la etapa de la primera infancia en la elaboración de las políticas públicas, planes y programas necesarios para la consecución del desarrollo integral de las niñas y niños, tomando en cuenta las necesidades propias de su edad.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPITULO SÉPTIMO BIS

DERECHO A UNA PRIMERA INFANCIA DIGNA.

Artículo 44 Bis. Las niñas y los niños en primera infancia gozarán de todos los derechos derivados del sistema jurídico internacional, nacional y local. De forma enunciativa pero no limitativa gozarán de los derechos siguientes:

I. A ser derechohabientes de políticas, programas y servicios que los órganos estatales y municipales implementen con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar su desarrollo integral;

II. A recibir la estimulación adecuada con el fin de desarrollar al máximo las capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas de las niñas y los niños;

III. Al desarrollo físico;

IV. Al pleno desarrollo psicosocial;

V. A la movilidad social e intergeneracional, siendo sujetos de programas y servicios a fin de generar condiciones adecuadas que les permitan la igualdad de oportunidades para el desarrollo de sus capacidades;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad;

VII. A la integridad física, mental y emocional;

VIII. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; y

IX. A crecer y desarrollarse en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas.

Artículo 44 Ter. El Gobierno estatal, los órganos descentralizados y autónomos, así como los gobiernos municipales deberán promover, respetar, proteger y garantizar la aplicación e interpretación del orden jurídico que potencialice los derechos descritos en la presente ley.



Artículo 44 Quater. Los padres, ascendientes, tutores y toda persona que tenga bajo su cuidado o resguardo de las niñas y los niños en primera infancia tendrán derecho a recibir asistencia, capacitación, educación, asesoría y acompañamiento en la tarea de procurar el adecuado desarrollo integral y crianza y ser objeto de acciones institucionales por parte de los entes públicos del estado.

Artículo 56. ...

...

...

I. a II. ...

III. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria, **desde la educación inicial** y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación, sin discriminación;

IV. a XXII. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA

DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 498

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción VIII bis al artículo 11 Bis de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Miguel Ángel Martínez Gómez, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática; las Diputadas Citlali Jaramillo Ramírez, Erika Rodríguez Hernández, Marcia Torres González, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, y Diputados Julio Manuel Valera Piedras, Juan de Dios Pontigo Loyola y Roberto Rico Ruíz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; el Diputado Rodrigo Castillo Martínez y la Diputada Silvia Sánchez García, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; y la Diputada Tania Valdez Cuéllar, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **438/2022**.
3. Que la presente iniciativa gira en torno a considerar como discriminatorio, todo acto que atente, restrinja, vulnere o menoscabe los derechos político electorales de la ciudadanía, coadyuvando así en la defensa de los derechos y libertades de las personas, y fortaleciendo la vida democrática de nuestro Estado.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la presente iniciativa encuentra su fundamento en diversos instrumentos jurídicos del orden federal, así como en Tratados Internacionales a los que se ha adherido el Estado Mexicano. Así pues, en términos de la legislación local, el texto propuesto se alinea a lo previsto en el siguiente marco normativo del bloque de constitucionalidad:

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votadas/os para todos los cargos de elección popular, y

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

El artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla lo siguiente:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y



c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Y los artículos 6 y 9 de la Carta Democrática Interamericana, los cuales señalan:

Artículo 6.

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 9.

La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

TERCERO. Como es bien sabido, en los últimos años se han efectuado diferentes reformas tendientes a reducir la brecha de desigualdad e inequidad que ha restringido el acceso de votar y ser votado a diferentes sectores injustamente vulnerados. Así pues, diversos contingentes de lucha han cristalizado logros en materia de derechos políticos a favor de las mujeres, de personas indígenas, miembros de la diversidad sexual, entre otros grupos que históricamente han afrontado situaciones de desventaja. No obstante, aún existe un largo camino que recorrer en la materia, en virtud del arraigo cultural de roles y estereotipos que imposibilitan un ejercicio pleno de los derechos para todas y todos

CUARTO. Que las adiciones propuestas se tratan de una armonización con lo señalado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación respecto a lo que debe de considerarse como discriminación, por tanto, el texto se considera viable y procedente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** la fracción VIII Bis al artículo 11 Bis de la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. a XL. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 499

POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN VII TER AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción V Bis al artículo 85 y se adiciona la fracción VII Bis al artículo 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, presentada por diputadas y diputados integrantes de los Grupos Legislativos del: Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza Hidalgo y Partido Verde Ecologista; de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **460/2022**.

3. La iniciativa tiene como objetivo que las autoridades estatales y municipales, dentro de su ámbito competencial, garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso oportuno a protocolos específicos para la atención integral y restitución de sus derechos, con base en el interés superior de la niñez, cuando participen en un procedimiento jurisdiccional. Asimismo, facultar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo para que vele la debida implementación de dichos protocolos.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 4.º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Cabe mencionar que el objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. Atender este principio supone reconocer que niñas, niños y adolescentes, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, tomando en consideración el periodo de su desarrollo y la evolución de sus facultades y madurez.

SEGUNDO. Que la necesidad de proporcionar a las niñas y los niños una protección especial ha sido reconocida por diversos ordenamientos de carácter internacional entre los que destacan la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que procuran el bienestar de la niñez.



Con la creación de sistemas de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional se hizo evidente la necesidad de reconocer que la niñez posee autonomía y que ésta debe permear también en los ordenamientos jurídicos nacionales.

TERCERO. Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a la niñez, deberán establecer una consideración primordial que atienda al interés superior de la niñez. Por su parte, el artículo 4 establece la obligación de los Estados Partes para adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos previstos en la Convención, y el artículo 19 mandata a los Estados Partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a las niñas y niños.

CUARTO. Que el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

QUINTO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objeto reconocerles como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos.

También establece la competencia y participación de las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en las entidades federativas como encargadas de la representación y acompañamiento de este grupo de población en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como de orientar a las diferentes autoridades para el debido cumplimiento de sus obligaciones cuando se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes.

SEXTO. Que el artículo 1 de la Ley General de Víctimas (LGV) obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas a que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Así mismo, que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deben actuar conforme a los principios y criterios establecidos en dicha Ley.

Destacan, por otra parte, los principios de enfoque diferencial y especializado y de interés superior de la niñez contenidos en el artículo 5 del citado ordenamiento. El principio de enfoque diferencial y especializado reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas, y obliga a las diferentes autoridades a ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como es el caso de niñas, niños, y jóvenes, haciendo énfasis que en todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Además, este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Así mismo se establece que el principio de interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

SÉPTIMO. Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, las víctimas pueden ser directas, indirectas o potenciales, dependiendo el daño o menoscabo, la relación o el peligro en sus derechos; y la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de sus derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.



Finalmente, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como parte de los derechos de la víctima u ofendido que, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en dicho código.

Sobre dicha base, la iniciativa consideró que resultaría innecesario establecer que los menores que intervengan en un procedimiento jurisdiccional deban tener la calidad de "probables" víctimas para ser objeto de la protección de las autoridades estatales, pues desde el momento en que existe una afectación en sus derechos, las autoridades tienen la obligación de actuar.

No obstante, del análisis realizado por esta Comisión dictaminadora se determinó que suprimir la palabra "probable" del primer párrafo del artículo 85 que pretende reformarse, impactaría en sentido contrario a la intención de los promoventes; tomando en consideración que dicha acotación resultaría menos proteccionista, pues podría conllevar a una interpretación formalista en la que sería indispensable la acreditación del daño para colocar a los infantes o adolescentes en la categoría de víctimas, conforme a los conceptos señalados por la propia Ley General.

OCTAVO. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

NOVENO. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de la niñez tiene una función justificativa y otra directiva. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de niñas, niños y adolescentes, mientras que en su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no solo respecto de la interpretación y aplicación del derecho a los casos concretos, por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO. Que es importante hacer mención que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo, es competente para asegurar la protección integral de asistencia social y en su caso restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que establecer la obligación de velar por la debida implementación de los respectivos protocolos es acorde con el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO PRIMERO. Que, a menudo, hacemos mención que las niñas, niños y adolescentes son el futuro y la esperanza de nuestro país, sin embargo, también es una triste realidad que se pueden ver involucrados en procedimientos jurisdiccionales, ya sea como testigos o, en el peor de los casos, como víctimas de delitos, por lo que es obligación del Estado garantizar de forma reforzada, su libre desarrollo y protección a su integridad, de modo que para lograr ese objetivo se requiere de soluciones innovadoras que permitan garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, la iniciativa considerada en este dictamen pretende garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener acceso oportuno a protocolos específicos para la atención integral y la restitución de sus derechos cuando sean víctimas de delitos, tomando como base el interés superior de la niñez y del mismo modo establecer la obligación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Hidalgo de velar la debida implementación de dichos protocolos.

Los protocolos tienen el objetivo de servir como herramientas prácticas que sean de utilidad para guiar el actuar de las autoridades en aquellos casos que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes y constituyen una garantía en favor de estos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, como se desprende, los Estados están obligados a aplicar un "sistema de justicia adaptado", lo que implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia y, para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez y su relación con otros derechos como el de participación, con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. Así, la justicia adaptada parte de la idea de que el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas. Sin embargo, cuando se involucre a niñas, niños y



adolescentes se deben tomar medidas específicas con el objeto de asegurar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 85 Y LA FRACCIÓN VII TER AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la fracción V Bis al artículo 85 y la fracción VII Ter al artículo 119 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 85. ...

I. a V. ...

V Bis. Tener acceso oportuno a protocolos específicos para la atención integral y restitución de sus derechos, con base en el interés superior de la niñez;

VI. a VII. ...

Artículo 119. ...

I. a VII Bis. ...

VII Ter. Velar la debida implementación de protocolos específicos para la atención integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, garantizando el interés superior de la niñez en todas las etapas del procedimiento penal;

VIII. a XVI. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 500

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVI Bis al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para garantizar la atención oportuna de servicios de salud durante pandemias, presentada por la Diputada Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
2. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número 94/2021;
3. El objetivo de la presente Iniciativa de Ley es establecer medidas tendientes a brindar oportunamente atención médica a los problemas ocasionados en la salud, como consecuencia de las restricciones inherentes en las pandemias, garantizando así, el interés superior de la niñez.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4.º obliga a que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, además de que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio que deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

SEGUNDO. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 7 y 8 refiere que, las leyes federales, las de las entidades federativas y municipales, deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

En dicho ordenamiento general, se establece también el derecho a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, al derecho a una vida libre de violencia, a la integridad personal, así como el derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, al crecimiento saludable y armonioso tanto físico como mental, de acuerdo con lo estipulado por las fracciones VII, VIII y IX del artículo 13, y el contenido del artículo 43.

Es de enfatizar un importante derecho normado en el artículo 50, fracción II, como lo es el de disfrutar del más alto nivel posible de salud, el cual implica, entre otras cosas, el derecho a recibir la prestación de servicios de "atención médica" gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y "restaurar" la salud de los infantes; siendo las autoridades federales, las de las entidades federativas y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias de manera coordinada, las instancias obligadas a asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias para niñas, niños y adolescentes.



TERCERO. Que tanto la Ley General Salud en su artículo 32, como la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo en su artículo 142 Bis 8, definen a la “atención médica” como el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y sobre todo el del “restaurar su salud”, justo como se propone en la presente Iniciativa.

CUARTO. Que las “Acciones indispensables para la atención y protección integral de niñas, niños y adolescentes en el contexto del COVID-19” fueron aprobadas por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en su Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 30 de abril de 2020, y posteriormente fueron publicadas, mediante el Acuerdo SIPINNA/EXT/01/2020, en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo del mismo año; en el cual se plasmaron 43 acciones específicas, de las cuales, la acción número 3 va enfocada a regular la prevención y atención de trastornos emocionales que se pueden generar en las familias durante un confinamiento.

Derivado a lo anterior la UNICEF refiere que, los gobiernos deberán garantizar el mantenimiento de servicios de salud vitales para las madres, los recién nacidos y las niñas y niños. Esto implica seguir atendiendo las urgentes necesidades planteadas por la COVID-19 al tiempo que se siguen realizando intervenciones fundamentales en materia de salud, como la financiación de los programas de nutrición e inmunización, que hacen posible que los niños puedan sobrevivir y prosperar. La respuesta a la COVID-19 debe centrarse en reforzar los sistemas de salud y garantizar una atención médica universal, accesible y de calidad a largo plazo. Si no se toman medidas urgentes, esta crisis de la salud amenaza con convertirse en una crisis de los derechos de los niños.

Por lo que, con la aprobación de la iniciativa objeto base del presente documento, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, busca actualizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo y con ello establecer medidas tendientes a brindar oportunamente “atención médica” a los problemas ocasionados en la salud como consecuencia de las restricciones inherentes en las pandemias, garantizando así, el interés superior de la niñez.

QUINTO. Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la propuesta planteada, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la misma, conforme a lo argumentado y desarrollado en los “CONSIDERANDOS” anteriores.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI BIS AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** la fracción XVI Bis al artículo 49 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a XVI. ...

XVI BIS. Establecer medidas tendientes a brindar el servicio de atención médica oportuna para los problemas ocasionados en la salud, como consecuencia de las restricciones inherentes a las pandemias;

XVII. a XVIII. ...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 501

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un último párrafo al artículo 170 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**, presentada por el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- 2.- El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **526/2022**.
- 3.- La iniciativa considerada tiene como objetivo incorporar al texto de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, el derecho de las personas menores de edad para promover las acciones de investigación de la paternidad y la maternidad, por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela en su caso.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho.

SEGUNDO. Que, asimismo, el citado artículo constitucional consagra el principio fundamental del interés superior de la niñez, obligando al Estado a garantizar de manera plena todos los derechos a niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral.

TERCERO. Que lo anterior resulta coincidente con los artículos 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, disposiciones que establecen y reconocen, entre otros supuestos jurídicos, la obligación de los órganos legislativos de considerar primordialmente el interés superior de la niñez así como la obligación de los Estados Parte, de asegurar al niño la protección necesaria para su bienestar, garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño, respetar su derecho a la preservación de su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares y de prestar la asistencia y la protección apropiadas, cuando el niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad para restablecer rápidamente la misma. Por otra parte, contempla el derecho de las niñas, niños y adolescentes de conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.

CUARTO. Que el artículo 4, fracción XIV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, define como igualdad sustantiva, el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

QUINTO. Que, desde el año 2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia intitulada JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES



DE NUEVO LEÓN Y ESTADO DE MÉXICO)¹, reconoció que los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que, de ese conocimiento, deriva su derecho, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

SEXTO. Que, por otra parte, se contempla que el actual tercer párrafo del artículo 170 se considera discriminatorio por razón de edad, ya que limita el acceso a la justicia en contravención a lo previsto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, de las niñas, niños y adolescentes, en tanto niega a personas menores de edad, la legitimación para iniciar las acciones de investigación de la paternidad o la maternidad, por lo que a efecto de abatir esa condición discriminatoria de la norma jurídica, se propone que las y los menores de edad, estén legitimados para hacerlo por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela en su caso.

SÉPTIMO. Que, aunado a lo anterior, debe considerarse el interés superior de la niñez para aprobar la iniciativa de cuenta, porque dejar la declaratoria de la paternidad o de la maternidad al hecho futuro de realización incierta consistente en el cumplimiento de la mayoría de edad de quien reclame el reconocimiento de la filiación, podría derivar en la afectación a la salud y posiblemente en la pérdida de la vida, en clara contravención al principio de vida digna y decorosa en materia de pensión alimenticia², por lo que se pretende hacer realidad el principio de justicia social, entendido como el valor que promueve el respeto igualitario de los derechos y las obligaciones de cada ser humano en determinada sociedad.

OCTAVO. Que, derivado de la discusión al interior de la comisión, se determinó no incluir el último párrafo propuesto al artículo 170, en atención a que el 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución Federal que confirió al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y que, si bien la legislación procesal en materias civil y familiar de la Entidad permanecerá vigente hasta que sea emitida la legislación nacional, el Estado de Hidalgo carece de facultades para legislar sobre el tema.

Ahora bien, ciertamente la reforma propuesta no es al Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, sin embargo, la esencia de la misma es eminentemente relativa al derecho adjetivo, de ahí que se estima una reforma de carácter procesal, pues inclusive el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo contempla en el artículo 465, fracción III, a quiénes compete tramitar juicio para la investigación de paternidad o maternidad (al padre, o a la madre, al hijo y al Ministerio Público).

Por otra parte, el artículo 201 del mismo código procesal, segundo párrafo, hace una mención a la prueba relativa a la comprobación del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), precepto contemplado dentro de la Sección VI DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRODUCIDOS O DESCUBIERTOS POR LA CIENCIA O LA TECNOLOGÍA, del Capítulo III DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR, por lo que ese último párrafo propuesto en la iniciativa se considera materia exclusiva del Congreso de la Unión.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 170 de la **Ley para la Familia del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 170.- La investigación de la paternidad o maternidad de **las hijas y** los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida:

I.- ...

II.- Cuando **la hija o** el hijo se encuentre en posesión de estado de **hija o** hijo del presunto padre **o madre**;

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172993>. Consultada el 07 de septiembre de 2022.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024601> Consultada el 07 de septiembre de 2022.



III.- y IV.- ...

...

Para promover dicha acción están legitimados las hijas e hijos mayores de edad; y las hijas e hijos menores de edad están legitimados para hacerlo por conducto de quien ejerza la patria potestad o la tutela. Esta acción es imprescriptible.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 502

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 17 de enero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona la fracción VIII Bis al artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante del grupo legislativo de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **784/2023**.

3. El objeto y utilidad de la iniciativa es Incluir a la persona titular de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en la integración de la Comisión de Igualdad y no Discriminación del Estado, prevista en el artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que uniforma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

SEGUNDO. Que del contenido del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución General de la República, se desprende el principio de igualdad jurídica, el cual se materializa a través de diversos enfoques que contribuyen a su adecuada consideración desde el punto de vista constitucional. Uno es el que se refiere a la prohibición de discriminar con base en ciertos factores o categorías mediante las que se realizan distinciones entre las personas, como establece nuestro texto fundamental al incluir una cláusula de prohibición de discriminar, que es una de las formas más extendidas de expresar los contenidos de igualdad en las constituciones y en los tratados internacionales.



Los factores de prohibición de discriminar también se conocen en la doctrina constitucional y en diversos desarrollos jurídicos en sede internacional como *categorías protegidas* o bien, *categorías sospechosas*. Estas representan parámetros de identificación asociados a ciertas características personales en virtud de las cuales el goce y ejercicio de los derechos humanos puede verse limitado, ya sea por motivos históricos de discriminación, o por la prevalencia de ideas estereotipadas en el plano político o social de una comunidad.

TERCERO. Que, administrado al anterior, se encuentra el artículo cuarto de la Constitución General de la República, del cual dimana como un principio constitucional, el de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, mismo que se traduce en que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Así mismo, el derecho o principio de igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer implica el deber estatal de “buscar la igualdad de oportunidades para que ambos intervengan activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna.”

Tomando en cuenta las diversas nociones y obligaciones correlativas a este principio, el mandato constitucional de igualdad no solo se traduce en la prohibición de una diferencia de trato arbitrario entre ambos géneros, sino también en la obligación de adoptar medidas positivas para superar la situación de discriminación real como resultado de la asimetría que históricamente ha existido entre ambos, debida entre otros factores, a la asignación de roles preconcebidos y estereotipados en la sociedad

CUARTO. Que el artículo 17 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres para el Estado de Hidalgo, establece como atribuciones de la Comisión de Igualdad y No Discriminación las siguientes:

- I. Coordinar el monitoreo de la política estatal en materia de igualdad;*
- II. Estructurar la observancia de la igualdad sustantiva en términos de la Ley;*
- III. Efectuar el seguimiento, evaluación y sostenibilidad de las políticas públicas de igualdad;*
- IV. Presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley;*
- V. Verificar la observancia de las buenas prácticas de igualdad.*

QUINTO. Que la fracción primera del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Hidalgo, señala que la Primera Comisión de Igualdad de Género es competente para *conocer y emitir resoluciones de los asuntos que les sean turnados relativos a las desigualdades sociales, económicas y culturales entre los hombres y las mujeres, desde una perspectiva de género y el combate a toda forma de discriminación.*

SEXTO. Que, a efecto de sostener la viabilidad de la pieza legislativa en comento, se ponderó el estudio de derecho comparado con otras entidades federativas de la República Mexicana, obteniendo como resultado que entidades como Querétaro, Baja California y Tabasco, han incorporado dentro de su Sistema de Igualdad de Género entre Hombres y Mujeres a las comisiones análogas de igualdad de sus congresos estatales.

SÉPTIMO. Que la inclusión de la persona titular de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dentro de la Comisión de Igualdad y No discriminación del Estado, prevista en el artículo 16 de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Hidalgo, sin menoscabo de la persona que presida la Junta de Gobierno del Poder Legislativo Estatal, abonará democráticamente desde el pensamiento diverso en la coordinación del monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** la fracción VIII BIS al artículo 16 de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo**; para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. a VIII. ...

VIII BIS. La persona titular de la Comisión Permanente de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Hidalgo, quien podrá nombrar como representante a una diputada o diputado, integrante de esa Comisión;



IX. y X. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADA ADELFA ZUÑIGA FUENTES
PRESIDENTA
RÚBRICA**

**DIPUTADA ELVIA YANET SIERRA VITE
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADA SILVIA SÁNCHEZ GARCÍA
SECRETARIA
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

